



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-1127**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Fundación Hospital De La Misericordia
Accionados	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Bic –Movistar
Radicado	11001 40 03 069 2022 00269 00
Asunto	Fallo de tutela

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó la Fundación Hospital de la Misericordia.

**II. ANTECEDENTES**

La sociedad Fundación Hospital de la Misericordia, imploró el resguardo de sus garantías supraleales al derecho a la salud, presuntamente vulnerados por la compañía Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Bic –Movistar, porque no quiere acceder a la terminación del contrato por su incumplimiento de las obligaciones como operador de telefonía móvil.

Arguyó que las líneas móviles presentan múltiples fallas, como:

- *Cortes o interferencias de la prestación del servicio de comunicaciones (caída de llamadas e imposibilidad de comunicación por falta de señal).*
- *No solución a los cortes o interferencias que se presentan durante la prestación del servicio.*
- *La inoportuna atención a los requerimientos del cliente para mejorar la prestación del servicio.*

Indicó que antes las diversas peticiones la accionada, se limita a manifestar que no es posible la portabilidad de las líneas móviles, si no se cancela la penalidad establecida en el contrato, la cual es por el valor del tiempo que hace falta para terminar el contrato.

Por último, precisó que debido a las fallas de servicio ha impedido la operación institucional, esto es perjudicando a los pacientes del Sistema General de Salud.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

Por lo anterior, rogó que se declare la terminación de contrato por incumplimiento de las obligaciones del operador y, en consecuencia, se ordene la portabilidad de las líneas móviles sin penalidad alguna.

**III. ACTUACIÓN SURTIDA**

Recepcionada la presente queja electrónicamente a través de la oficina de reparto, por auto de 25 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a las accionadas y a las vinculadas.

Al enterarse de la tutela, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Bic –Movistar–, solicitó negar la presente acción por improcedente, por cuanto la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, que para el caso de servicios de telecomunicaciones *“(…) existen diversos mecanismos a través de los cuales los usuarios y suscriptores pueden requerir y obtener la protección de sus derechos como consumidores del servicio. Es así como mediante el régimen de protección a los usuarios de telecomunicaciones, en especial lo dispuesto en la Resolución CRC 5111 de 2017 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Circular Externa Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Ley 1341 de 2009 (…)*”.

Dentro que marco normativo, se encuentran establecidas con aplicación preferente, las peticiones, quejas, reclamos y los recursos que en vía gubernativa le otorga a los usuarios y suscriptores, para perseguir la protección de sus derechos.

Igualmente, recalcó que no existe ninguna vulneración frente al derecho de petición, dado que el 11 de febrero de 2022 proferido comunicación resolviendo todas las inquietudes de la petición del 8 de febrero de 2022.

A su vez, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, suplicó la desvinculación de esta acción constitucional, bajo los argumentos que no es la entidad llamada a dirimir el conflicto planteado en la demanda, pues las partes cuentan con herramientas y mecanismo jurídicos para ello, como lo establece la Resolución No. 5111 de 2017 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, que regula la protección de los derechos de los usuarios, tanto de Internet como de cualquier otro servicio perteneciente al mercado de las redes y los servicios de comunicaciones; e igualmente ante



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC–, que ejerce funciones de supervisar a la entidades que se encuentran bajo el Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones.

La Superintendencia de Industria y Comercio –SIC–, guardó silencio a pesar de haber sido notificada en debida forma.

**IV. CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que se negará la acción de tutela presentada por la sociedad Fundación Hospital de la Misericordia, pues no se observa vulneración de las garantías supralegales aducidas, como pasa a exponerse:

Sabido es que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”* (Artículo 1, Decreto 2591 de 1991), razón por la cual éste mecanismo excepcional *“se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”* (C.C. T-130 de 2014).

En el asunto en análisis, la compañía accionante, a través de esta salvaguarda pretende que se declare la terminación de contrato por incumplimiento de las obligaciones del operador y, en consecuencia, se ordene la portabilidad de las líneas móviles sin penalidad alguna, petición de la cual no es dable emitir pronunciamiento ni estudiar su procedibilidad, por cuanto no existe prueba siquiera sumaria que determine la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental. En asuntos de similares contornos indicó el Tribunal Constitucional que:

*“En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, la Sala encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado y su madre, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.*

(...)



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

*En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la actora resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por la señora Cardona de Díaz es improcedente". (C.C. T-130/2014).*

Así las cosas, ante la inexistencia de acción u omisión que vulnere o amenace los derechos del actor se negará la presente acción de tutela.

Y en gracia de discusión, la acción constitucional tampoco halla prosperidad por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, conforme pasa a explicarse.

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

La tutela entonces, no tiene finalidad distinta que buscar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que implique su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Además, conviene memorar que el juez de tutela está inhabilitado para invadir la órbita del juez natural, en quien recae en primer momento la competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares, sólo en los siguientes eventos; (i) que existiendo otra vía de defensa judicial ésta no sea eficaz, (ii) que se acuda a la tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o (iii) que el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional.

Pues bien, analizando la documental que obra en el expediente, se concluye que la sociedad actora no es sujeto de especial protección, no se



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

probó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, entendido este como “(...) *aquél daño que reviste cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pued[e] evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela*”<sup>1</sup>, pues ningún elemento de convicción refrenda una difícil situación de la actora que afecte el desempeño de su funciones institucionales, para de ello colegir, la configuración del mismo ni tampoco que aquél requiera medidas urgentes impostergables para acceder al amparo pedido.

Entonces, es claro que no es la acción constitucional el mecanismo para obtener lo pretendido por la sociedad actuar, esto es, la declaratoria de terminación de contrato por incumplimiento de las obligaciones del operador móvil y la portabilidad de las líneas móviles sin penalidad alguna, pues cuenta con mecanismos establecidos en la ley para tal fin, los cuales no acreditó que éstos no fueran idóneos o ineficaces y así conceder la tutela solicitada.

En asuntos similares, ha dicho la Corte Constitucional que:

*“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela”* (C.C T-036 de 2016).

Por consiguiente, es apenas diáfano que la accionante cuenta con otros mecanismos administrativos y jurisdiccionales para su defensa judicial y lograr la protección de sus derechos.

En tal sentido, el tutelante no puede prescindir de los mecanismos con los que cuenta para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal. Al respecto la Corte Constitucional precisó:

*“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores*

---

<sup>1</sup> CSJ STC 1 sept. 2011, Rad. 2011-00194-01.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

*que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."2*

En consecuencia, se declarar improcedente la súplica invocada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección implorada por la Fundación Hospital de la Misericordia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne por medio expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**TERCERO: DISPONER** la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 1998